

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por el conducto que se pasará a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 6 Agosto

Ministerio de la Guerra.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Capitanía general de Cataluña acerca de lo que deberá hacerse con los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enajenación mental, con motivo de haberlo sido el soldado del batallón provincial de Vich, Pedro Costa y Culler, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 15 de Junio último, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando un individuo de Milicias provinciales hallándose en su casa sea atacado de enajenación mental, ingresará por de pronto en el hospital civil de la provincia en que resida, del mismo modo que lo verificaría en cualquiera otra enfermedad, con arreglo á la Real orden de 24 de Setiembre de 1858.

2.ª Quedará sujeto en aquel establecimiento de Beneficencia á observación por espacio de cinco á

seis meses; y si pasado este tiempo no se hubiese curado, el Gobernador civil pasará al militar respectivo, ó al Capitan general del distrito, una historia detallada de las observaciones practicadas, y el juicio que á consecuencia de ellas hubiesen formado los Profesores encargados de su asistencia.

3.ª Tan luego como la Autoridad militar reciba la comunicacion con el documento referido, dispondrá la traslacion del individuo desde el hospital civil al militar que estime conveniente, previo el reconocimiento por Médicos castrenses prevenido en la Real orden de 18 de Agosto de 1863, remitiendo el expediente al Jefe de Sanidad militar del distrito para que se proceda á completar la observacion que se crea necesaria, y á practicar los reconocimientos reglamentarios que deben preceder á la declaracion de inutilidad para el servicio de las armas.

4.ª Desde el dia en que el paciente tenga entrada en el hospital militar, por orden del Gobernador ó Capitan general, ha de considerarse como sobre las armas, dándole de alta en el cuadro del respectivo batallón para los efectos prevenidos en la citada Real orden.

5.ª Declarado el paciente inútil por la enajenación mental, se le expedirá como tal la licencia absoluta, poniéndole á disposicion de la autoridad civil para que se le coloque en un establecimiento de dementes, dándole de baja definitiva en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1854.

El Subsecretario,

JOAQUIN JOVELLAR.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

Núm 235.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

Desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, conforme con las alteraciones que en el ejercicio de los presupuestos introdujo el Real decreto de 31 de Octubre de 1862, deben presentarse en este Gobierno de provincia las cuentas municipales correspondientes al del año económico, cuyo ejercicio ordinario principió en 1.º de Julio de 1863 y terminó en 30 de Junio del actual.

Para el exacto cumplimiento de este importante servicio de la administración, se han dictado en años anteriores muy claras y acertadas reglas, que parece no habian de dar ocasion á dudas de ningun género; pero por desgracia no ha sucedido así, y me veo precisado á encargar á los Ayuntamientos y sus Depositarios, y muy especialmente á los Secretarios, que son en lo general, los que están llamados á influir con su consejo en la exacta ejecucion de las disposiciones administrativas, la puntual observancia de las que siguen:

Depositarias.—Cuentas ordinarias

1.ª Los depositarios actuales rendirán una sola cuenta por los doce meses que, conforme al Real decreto de 31 de Octubre de 1862, comprende el año económico de 1863 á 64, ajustándose en su redaccion á los formularios de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y quedando responsables, con los Secretarios de Ayuntamiento, de su reforma, si á

la presentacion de las mismas en este Gobierno, hubiese necesidad de devolverlas por no observar exactamente aquellos.

2.ª La cuenta y sus relaciones se estenderán precisamente por triplicado, en pliego entero unas y otras, para que dentro de cada una se incluyan los documentos respectivos. (Artículos 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, 111 del Reglamento de 16 de Setiembre siguiente y 28 de la Instruccion de 20 de Noviembre del mismo año.)

3.ª La cuenta original es la única que debe presentarse documentada, puesto que los justificantes se expiden tambien únicos, y solo en el caso de un extravio se verifica por duplicado.

4.ª Los depositarios no comprenderán en el cargo de su cuenta ordinaria cantidades que estén sin cobrar en 30 de Junio último, de las calculadas en el presupuesto, pues si algunas hubiera, tienen que ser objeto del de la cuenta adicional por el ejercicio de ampliacion de aquel, que dió principio el 1.º del actual, y terminará el 30 de Setiembre próximo.

5.ª La numeracion de los libramientos y cargaremes debe aparecer por orden de fechas, y no de colocacion en la cuenta, como resulta se ha hecho en algunas de años anteriores.

Los Depositarios de las cabezas de partido judicial comprenderán tambien en la cuenta citada, cap. 7.º de ingresos y 7.º de gastos, las cantidades que respectivamente hayan cobrado y satisfecho por obligaciones de las cárceles de partido, acompañando la documentacion prevenida, y copia del presupuesto especial aprobado para este servicio.

6.ª Para evitar pliegos de reparos en el examen de las cuentas, y que por falta de justificacion tenga el Consejo necesidad de ordenar rein-

tegos en su día, los Depositarios acompañarán á cada libramiento cuenta justificada, rendida por la persona que los hiciera efectivos, de las cantidades que hayan satisfecho por gastos de oficina de las Secretarías, de conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento, de efectos y mobiliario, quintas, comision de evaluacion, veredas, alumbrado público, material de instruccion primaria y Beneficencia, composicion y reparacion de edificios del comun, fuentes y cañerías, caminos vecinales, socorros y conduccion de pobres y presos de tránsito, deslinde y amonajamiento de montes, etc.; y los demás que se abonen para satisfacer á terceras personas, con el recibo de estas.

7.ª Si alguno de los gastos antes referidos, como los del alumbrado público, reparacion de la casa de Ayuntamiento, escuelas, edificios del comun, fuentes, caminos vecinales, y obras de nueva construccion se hubiese ejecutado por contrata, se acompañará al libramiento respectivo copia de la misma, estendida en el papel sellado correspondiente á su cuantía.

8.ª Los gastos especiales del ramo de Beneficencia, donde haya establecimientos particulares dependientes de la administracion municipal, se justificaran con las cuentas que, arregladas á los modelos números 24 al 31 de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, están obligados á rendir los Depositarios de fondos de los mismos.

9.ª Notándose en muchas cuentas de años anteriores, que las dotaciones de los empleados aparecen satisfechas en un solo libramiento al fin del ejercicio de los presupuestos, lo cual es á todas luces inexacto, puesto que no puede concederse que, siendo tan escasas en general, y no teniendo aquellos otros recursos con que atender á sufragar sus necesidades, hayan dejado de cobrarlos por lo menos trimestralmente, y por consecuencia que deben aparecer cuatro libramientos, é igual número de asientos en los libros, con los que deben estar enteramente conformes los primeros, advierto á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios que, de repetirse este abuso, les exigiré la responsabilidad que estime justa, previa comprobacion del mismo por un delegado especial de mi autoridad, que designaré al efecto.

10. La cuenta original se estenderá en papel del sello 9.º, conforme al art. 44 de la ley de 12 de Setiembre de 1861, vigente desde 1.º de Enero de 1862: la especial del Depositario de Beneficencia, en el del sello de pobres, conforme á la Real orden de 23 de Marzo de 1862; y las dos copias de las mismas, asi bien que los tres ejemplares de cada una de las relaciones de ingresos y gastos, (que se estenderá una por cada capítulo) cargarémos libramientos y demás justificantes que deben acompañar á la cuenta, se-

gun se encarga en la regla 7.ª, se estenderán en papel de hilo, como previenen la Real orden de 5 de Julio de 1846 y la regla 16 de la de 28 de Enero de 1862, á menos que para alguno de ellos esté acordado el uso de papel sellado.

11. El Depositario deberá autorizar la cuenta original, estampando su firma sobre un sello de 50 céntimos, como dispone el art. 19 de la ley antes citada: *tambien deberán venir autorizados con sellos de dicha clase, todos los cargaremes, libramientos y nóminas, por ingresos y pagos que respectivamente lleguen ó pasen de la suma de 300 rs., como igualmente disponen los artículos 18 y 19 de la repetida ley.*

12. No pudiendo satisfacerse por obligaciones de cada presupuesto mas cantidades, que las que *realmente hayan ingresado en el arca municipal por cuenta del mismo, no se admitirán en este Gobierno las cuentas en que aparezcan alcances contra el fondo indicado, y á favor de los respectivos Depositarios*, porque los adelantos que estos hacian, (que generalmente no eran de su bolsillo, y si de fondos que se recaudaban infringiendo la ley) constituyen un verdadero empréstito, que los Ayuntamientos no pueden contraer, sin que, justificada la absoluta carencia de recursos, se les otorgue por mi autoridad la autorizacion que es necesaria.

13. Estendida la cuenta en la forma y con los justificantes referidos, *la presentarán los Depositarios al Ayuntamiento en todo el mes de Julio corriente sin excusa alguna*, acompañada de las dos copias de la misma con relaciones, y de otra copia del presupuesto que ha regido en el año económico, tambien con relaciones.

14. Entregada la cuenta á la municipalidad, procederá esta á examinarla en sesion ordinaria, estendiendo el acuerdo que adopte, en el libro de los que celebra la misma, y del que se pondrá en su día certificado literal á continuacion de aquella. Sin perjuicio, acordará el Ayuntamiento que la cuenta con sus justificantes se exponga al público (anunciándolo el Alcalde por medio de edictos) en la casa consistorial del mismo, durante el mes de Agosto, para que pueda ser examinada por cualquier vecino, en uso del derecho que le concede el art. 115 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, expedido para la ejecucion de ley de 8 de Enero del mismo año.

15. Transcurrido que sea todo el mes de Agosto, estenderá certificación el Secretario de la municipalidad, seguida al del acuerdo de examen de la cuenta por esta, expresando haberse efectuado la exposicion acordada, y si se han presentado ó no reclamaciones contra la misma; en caso afirmativo se acompañarán estas á dicha cuenta, informando sobre su contenido el Ayun-

tamiento, que suscribirá precisamente el dictámen que emita.

16. Terminada la tramitacion de la cuenta del Depositario, cuidarán los Alcaldes de dirigirla á este Gobierno, con una copia de ella, del presupuesto, y relaciones de una y otro *del 1 al 15 de Setiembre inmediato*, sin dar lugar á medidas de otro género, que pesarán exclusivamente sobre los mismos. El tercer ejemplar de la cuenta citada, tambien con relaciones, se archivará en el del Ayuntamiento.

Cuenta adicional.

17. Los Depositarios que ejerzan este cargo el día 1.º de Octubre inmediato, rendirán cuenta adicional por el ejercicio de ampliacion del presupuesto objeto de esta circular, ó sea de 1863 á 1864, *haya ó no habido ingresos y gastos durante el mismo.*

18. En el cargo de esta cuenta comprenderán por primera partida la existencia que quedó en arcas el día 30 de Junio último, en que se cerró el ejercicio ordinario del presupuesto, ó cargo negativo si no resultó ninguna, y en seguida, en la misma forma que en las cuentas ordinarias, las demás cantidades que *realmente* hubiesen ingresado, de las que en su caso quedaran sin recaudar por cuenta del presupuesto referido, pues si alguna continuase aun sin hacerse efectiva al terminar el período de ampliacion en 30 de Setiembre próximo, *no corresponde á los Depositarios cargarse de ellas, porque de su falta de cobro no son responsables*, y si á los Alcaldes, que deben comprenderlas en el estado que han de acompañar á su cuenta de ordenacion.

19. En la data de la cuenta antes referida, solo se comprenderán las obligaciones que se hayan ya devenido en 30 de Junio, y no estuviesen satisfechas, ya por falta de recaudacion oportuna de los ingresos del presupuesto del año económico, ó ya por que no se hubiera reclamado su abono durante el ejercicio ordinario, que terminó en la fecha referida.

20. La numeracion de los cargarémos y libramientos que en su caso deben acompañarse á la cuenta adicional, tiene que ser correlativa á la del ejercicio ordinario del presupuesto, ó mas claro: si el último cargaréme de la cuenta ordinaria tiene el número 12, al primero que se espida en el ejercicio de ampliacion, le corresponde el 13; y si el último libramiento que se expidió en Junio tiene el número 41, al primero que se estienda en el citado ejercicio de ampliacion, le corresponde el 42, y asi sucesivamente.

21. En la forma, justificacion, uso de papel y sellos de la cuenta adicional, se ajustarán estrictamente los Depositarios á cuanto queda establecido respecto de la ordinaria.

22. Antes del 15 de Octubre pró-

ximo, entregarán los Depositarios al Alcalde la cuenta referida, para que en dicho día precisamente la presente al Ayuntamiento para su examen, con la que él mismo debe rendir por los dos ejercicios.

23. En el examen de la cuenta anterior se observará por los Ayuntamientos la tramitacion establecida para la ordinaria, entendiéndose que el mes de exposicion al público será desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre siguiente.

24. Terminado el plazo anterior, cuidarán los Alcaldes de que se remitan á este Gobierno las repetidas cuentas adicionales, con el duplicado de ellas y sus relaciones, del 15 al 30 de Noviembre citado, *indefectiblemente*, sin dar lugar á que adopte contra los mismos medidas coercitivas, que mi carácter repugna. El tercer ejemplar de la cuenta indicada, con relaciones, se archivará en el del Ayuntamiento.

Cuenta de Administracion ó Alcaldía.

25. El día 15 de Octubre precisamente, los Alcaldes que á la sazón ejerzan estos cargos presentarán tambien sus cuentas al Ayuntamiento, por triplicado, en todos sus documentos, segun disponen los artículos 107 y 111 de la ley y reglamento citados, y las reglas 7.ª de la circular de la Direccion de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, 5.ª y 10 del Real decreto y Real orden de 31 de Octubre de 1862.

26. En la redaccion de cuentas de Alcaldía, cumpliendo los Secretarios de Ayuntamiento el deber que les impone la regla 25 de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, se ajustarán á los formularios publicados con la Real orden de 2 de Setiembre de 1861, insertos en el *Boletin oficial* de esta provincia, de los días 13 y 15 del mismo mes y año, y á los señalados con los números 3, 4 y 5 en dicha Instruccion respecto del inventario y pliego de observaciones sobre lo recaudado y satisfecho de menos ó de mas.

27. La primera parte de la cuenta comprenderá todos los ingresos y gastos que se hayan realizado en los doce meses que median desde 1.º de Junio de 1863 á 30 de Junio del actual de 1864 y la segunda los realizados en el período de ampliacion, ó sea 1.º de Julio á 30 de Setiembre inmediato, ambos inclusive, y por cuenta del presupuesto del citado año económico.

28. En el inventario se comprenderá no solo las rentas de los bienes de propios, montes instruccion pública, arbitrios establecidos, ingresos extraordinarios y eventuales, sino tambien las resultas de años anteriores, y los recargos ordinarios y extraordinarios que se hubiesen concedido sobre las contribuciones para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos.

29. En los pueblos que sean ca-

bezas de partido. tambien se incluirán en el inventario los ingresos que se hayan autorizado en el repartimiento respectivo para cubrir las obligaciones de las cárceles de los mismos.

30. Estas cuentas se estenderán en la misma clase de papel y con igual sello que se ha determinado para las de los depositarios en las reglas 10 y 11.

31. Presentadas que sean las mismas á la municipalidad, por triplicado en toda su documentacion procederá á su exámen, siguiendo idéntica tramitacion que con las adicionales, acreditándolo en ellas con las certificaciones referidas.

32. Por último, estas cuentas y su duplicado se remitirán á este Gobierno del 15 al 30 de Noviembre inmediato, bajo la exclusiva responsabilidad de los Alcaldes, á quienes principalmente incumbe la ejecucion y observancia de esta circular.

Con las precedentes prescripciones, confío no se ofrecerá duda alguna á los funcionarios responsables de rendir las cuentas; pero si así no fuese, debo encargarles que en las de esencia consulten desde luego á este Gobierno las que se les ocurran; y en las de formularios que reclamen desde luego los que, con carta firmada por los Alcaldes y Secretarios, y sellada con el de la Corporacion, facilita el Director del Boletín de Administracion local y de Pósitos, en Madrid calle de Silva, núm. 49, puesto que además de resolver satisfactoramente todas las que se les ofrezcan, por estar estrictamente ajustadas á la Instruccion, es admisible su módico coste como gasto legítimo en las cuentas, segun Real orden de 15 de Julio de 1863.

Valladolid 13 de Agosto de 1864.
—El Gobernador, Vicente Lozana.

Núm. 231.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Trasportes terrestres y fluviales.

Habiéndose descuidado por algunos Señores Alcaldes la remesa á este Gobierno de los dos estados, sobre trasportes terrestres y fluviales en la forma que establece la circular inserta en el Boletín núm. 11 del 19 de Julio anterior, cuyo servicio debia cumplimentarse en los diez primeros dias del presente mes, espero que comprendiendo dichas autoridades locales el perjuicio que se origina á la acertada marcha de los trabajos con su tardanza en el envío de sus datos respectivos, les será suficiente este recuerdo para que se apresuren á remitirlos, evitando ulteriores procedimientos, lo cual deben ejecutar dentro del período que media hasta el dia 6 de Setiembre próximo, pues si así no fuese, des-

pues de verlo con disgusto, tendría precision de adoptar otras disposiciones mas enérgicas.

Ya que se trata de este asunto, y con motivo de haberse ocurrido dudas á algunos pueblos sobre la verdadera inteligencia del primer extremo á que dice referencia el estado número 2, ó sea en los trasportes á lomo, debe tenerse entendido que únicamente han de comprenderse en este caso las mercancías ó cereales que se destinen desde luego á la venta por cualquier concepto que sea, y de ningun modo lo que se refiera á la recoleccion que los labradores efectúan de los frutos para trasportarlos á los graneros ó puntos destinados á su depósito.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.
—El Gobernador, Vicente Lozana.

Núm. 230.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 del mes último que se proceda desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863; y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo, concluido que sea el actual año forestal que termina con el próximo mes de Setiembre; encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como á los Presidentes de las Juntas de los que forman comunidad, que en el preciso término de treinta dias á contar desde esta fecha me remitan por cada uno de los años expresados un estado de las multas é indemnizaciones que por daños causados en dichos montes se hubiesen impuesto, tanto por este Gobierno como por su Autoridad, cuidando de mandar tambien para el dia cinco de Octubre de este año, otro estado que comprenda las que hayan ocurrido desde el 22 del mes de Setiembre indicado á fines del mismo.

Valladolid 22 de Agosto de 1864.
—El Gobernador, Vicente Lozana.

Núm. 227.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

No habiéndose hecho reclamacion alguna hasta la fecha por el dueño de una caballería menor, cuyas señas se insertaron al anunciar su hallazgo en este periódico oficial, núm. 64, del dia 22 de Abril último, que sigue depositada en el Ayuntamiento de la Cisterniga, causando gastos que llegarán á importar mas de su valor, ha dispuesto convocar ed

nuevo á la persona á quien pertenezca, para que haga la correspondiente reclamacion en el término de ocho dias, en la inteligencia de que trascurridos sin verificarlo, se procederá á la venta de la misma, á fin de satisfacer el costo del depósito y manutencion, quedando el remanente en la Depositaria municipal, para entregarlo al dueño del animal.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.
—Vicente Lozana.

Núm. 226.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero de Antonio Puga Guerra, sargento segundo del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe, contra quien se sigue causa criminal por robo y desercion, y caso de que fuese habido, procederán á su captura poniéndole inmediatamente á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 22 de Agosto de 1864.
—Vicente Lozana.

Señas del desertor.

Edad 19 años y meses, estatura un metro y 708 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barbilampiño, boca grande.

Núm. 228.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido el dia 15 del corriente una pollina de pelo negro, seis ó siete años de edad, alzada proporcionada y tuerta del ojo derecho, de la pertenencia de Julian Martin, vecino de Pozal de Gallinas, y suponiéndose que haya sido hurtada, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias debidas en su busca, capturando á la persona en cuyo poder se encuentre, remitiéndole inmediatamente á disposicion de este Gobierno, caso de que no justificase su procedencia legítima.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.
—Vicente Lozana.

Núm. 229.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias

en averiguacion del paradero de Andres Martinez Hernandez, vecino de Simancas, que en el dia 16 del corriente desapareció, bajo el pretexto de que iba á misa, y caso de que fuese habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno, ó en el del Alcalde de dicho municipio, para que pase á recogerle su familia.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.
—Vicente Lozana.

Señas del desaparecido.

Edad 72 años, estatura corta, pelo cano y escaso, ojos castaños, nariz afilada, barba canosa y cerrada, cara arrugada y color moreno.

Lleva calzon corto y chaqueta de paño mileno, bastante usado, botines de lo mismo á medio uso, chaleco de paño de Santa María, usado, camisa y calzoncillos de algodón, borceguies gordos y sombrero boleadado y viejo.

SECCION TERCERA.

Don Fernando Garcia Cuadrillero, escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé: Que en este juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de informacion de pobreza á instancia de Lino Casado Gonzalez, vecino de Portillo para litigar contra Mariano Arnaiz, su convecino, en el que se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Olmedo á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor juez de primera instancia licenciado D. Miguel Fernandez de Castro, vistos estos autos y resultando que por Lino Casado Gonzalez, padre de Modesta, se ha solicitado la declaracion de pobre para ser defendida sin derechos ni costas, en la querrela de estrupo que intenta promover contra Mariano Arnaiz, todos vecinos de Portillo:

Resultando que este, á pesar de haber sido citado y emplazado en persona no compareció y fue declarado rebelde, siguiéndose este incidente en los estrados del juzgado y promotor fiscal:

Resultando que por medio de tres testigos se ha justificado que ni la Modesta, ni su padre Lino Casado poseen bienes, que viven de su trabajo y que solo labra un pedazo de cuatro celemines de tierra de entrada que no le producen ni aun medio real diario y que no paga contribucion:

Considerando que el no pagar contribucion alguna y vivir de su trabajo les constituye en la clase de pobre conforme á lo prescrito en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, á virtud de lo

dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, los pobres deben gozar del beneficio de usar papel de su clase, de la exención del pago de toda clase de derechos y honorarios.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobres para litigar, á Modesta y á su padre Lino Casado, mandando que se les ayude y defienda como tales gozando los beneficios mencionados en el último considerando por ahora y sin perjuicio en su día de lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil; y en cumplimiento de lo prescrito en el mil ciento noventa de la misma, publíquese esta sentencia, después de hecha saber en los Estrados del juzgado por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el licenciado D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido estando celebrando audiencia pública hoy diez de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro: doy fé.—Ante mí.—Fernando Garcia Cuadrillero.

Lo inserto corresponde á la letra con su original de que doy fé, y á que en caso necesario me remito; y para que conste en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente, á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en Olmedo á once de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fernando Garcia Cuadrillero.

Don Bernardo Maria Hervás, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que á instancia de D. Angel Rodriguez Villamandos, vecino de esta ciudad, y para hacerse pago de cantidades de maravedises que le es en deber Gerónimo Meneses de igual vecindad, se vende una casa, sita en esta ciudad y su calle titulada de Cervantes, señalada con el núm. 15 moderno, la cual ha sido retasada en la cantidad de doce mil cuatrocientos reales, y su remate está señalado para el día doce del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial, y el espediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Victoria, núm. 3.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Bernardo Maria Hervás.—Por mandado de S. S., Juan Lefort.

D. Antonio Florencio de Vildósola, Juez de Paz del distrito de la Plaza de esta capital, y como tal encargado del de primera instancia del mismo interinamente por ausencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á el gitano llamado Juan Antonio y Pacá de la Peña, que se fugaron de esta ciudad el día 4 de Junio último, para que dentro del término de treinta días, á contar desde que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado para recibirles declaración en la causa que se instruye, por testimonio del escribano que refrenda, por hurto de un caballo á Balbino Bueno, de esta vecindad; bajo apercibimiento, de que no verificándolo, se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Florencio de Vildósola.—Por mandado de Su Señoría, Manuel Loscertales.

Don Hilario Gonzalez, D. José Maria Semprum y D. Francisco Alonso Prior, cónsul y sustituto de cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente citamos y llamamos á D. Valentin Llanos, con el fin de que dentro del término de nueve días á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal á prestar el reconocimiento de su firma puesta al final de una cartapedido de acciones de la sociedad general española de Descuentos, acordado en providencia de veintuno de Junio último á virtud de escrito presentado por el procurador D. Aureliano Gonzalez, como apoderado de D. Juan Lopez Lezo, vecino y representante en esta capital de la mencionada sociedad, y desde cuya fecha no ha podido ser hallado el D. Valentin, apesar de las diligencias practicadas; apercibiéndole, que de no verificarlo en el término que se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Hilario Gonzalez.—J. M. de Semprum.—Como sustituto, Francisco Alonso.—Por mandado del Tribunal, Pedro Caballero de Orduña.

SECCION CUARTA.

Núm. 239.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SUBSIDIO PERSONAL.

El investigador del distrito de Tordésillas, D. Serapio Lorenzo Fer-

andez ha sido separado del servicio por orden de la Direccion general de Contribuciones fecha 17 del actual.

Lo que se ha dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público, y con el fin de que no se le considere como tal funcionario.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con 8.000 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de 300 familias pobres, y 500 rs. que cobrará por asistir á los presos pobres de la cárcel de este partido; pudiendo además hacer ajustes particulares con las familias acomodadas. Los profesores que gusten aspirar á ella presentarán sus solicitudes documentadas, con copia simple de su título en esta Alcaldía, donde podrán enterarse de las condiciones que han de ser cumplidas por el agraciado; en inteligencia que la provision ha de tener lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Astudillo 17 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Ramon Lubiano.

Núm. 233.

Alcaldía Constitucional de Gaton

Por segunda vez se anuncia que, en el día 28 de Junio último, se ha agregado al ganado mayor de este pueblo, una yegua que tendrá de alzada seis cuartas y media poco más ó menos, de 6 años de edad, con un lunar blanco al costillar izquierdo, y una pequeña estrella en la frente, pelo rojo, cortada la crin á manera de gallo. La persona que sea acreedora, se presentará en esta, justificando en debida forma su pertenencia.

Gaton 19 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Pablo Gomez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 68 imponentes de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vn. 13.140.

Se ha devuelto á petición de 10 interesados la cantidad de rs. vellon 35.015-69.

Valladolid 21 de Agosto de 1864.

El Director de semana, José Cantalapiedra

MONTE DE PIEDAD.

	Rs.	Ct.
Se han dado por 4 empeños sobre alhajas	1.420	»
Se han cobrado por 3 desempeños sobre alhajas	1.479	40
Se han dado por 15 letras	47.045	»
Se han cobrado por 13 letras	44.200	»

Valladolid 21 de Agosto de 1864.—El Director de semana, Castor Sápela.

Se venden en su término, á voluntad del dueño, 14 pedazos que hacen en junto 32 obradas y 40 estadales; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Emeterio Albert, donde tendrá lugar la subasta el día 4 de Setiembre próximo desde las diez de la mañana en adelante.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda uno de Maquila sito en el término de Uruña, sobre el río Sequillo, y al pié de la carretera que va de Rioseco á Toro.

Tiene cuatro pares de piedras, tres de ellas francesas, limpia y cerinado, movido todo por cinco rodezanos de hierro. Entra en el arriendo una casa con cuadra y pajar de nueva planta, contigua al molino, que además de servir de vivienda para familia, puede dedicarse á parador ó posada.

Las personas que quieran interesarse, pueden ver las proposiciones en el

Escritorio de D. Juan Fernandez Rico, plazuela de San Benito, número 14.

En la fábrica de harinas de Villagarcía de Campos, y en Rioseco en casa de D. Juan Martinez.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los existentes en el monte titulado Carrascal, sito en el término del pueblo de Montemayor, para 1.400 cabezas de ganado cabrío. El remate á voluntad del dueño propietario, tendrá lugar en esta capital y Notaría de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, el día 4 del próximo Setiembre á las 12 de su mañana.

Todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Prudencia Mahamud, vecina que fué de esta ciudad, pueden acudir dentro del término legal á los testamentarios que suscriben; en el supuesto de que pasado aquel plazo les parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid 17 de Agosto de 1864.—Agustin de Bendito.—Pio Sanchez de Cueto.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad núm. 8.